

N/REF: 0057/2020

La consulta plantea si el contenido del derecho al olvido previsto en el artículo 17 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y en el artículo 93 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, (LOPDGDD), abarca los resultados de la búsqueda en internet cuando esta se realice a partir de otras informaciones, que no sean necesariamente el nombre.

Ī

Como punto de partida debe acudirse a lo indicado en los preceptos que han de ser objeto de interpretación, así el artículo 17 del RGPD, bajo la denominación ""Derecho de supresión («el derecho al olvido»)" dispone lo siguiente:

- 1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) los datos personales <u>ya no sean necesarios</u> en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado <u>retire el consentimiento</u> en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;
- c) el interesado <u>se oponga al tratamiento</u> con arreglo al artículo 21, apartado 1, y <u>no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento</u>, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;
 - d) los datos personales <u>hayan sido tratados ilícitamente</u>;
- e) los datos personales d<u>eban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal</u> establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.



- 2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.
- 3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:
 - a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;
- d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o
 - e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Por su parte la LOPDGDD indica en su Artículo 93 bajo la denominación "Derecho al olvido en búsquedas de Internet" indica lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información.

Del mismo modo deberá procederse cuando <u>las circunstancias</u> <u>personales</u> que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de



sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en Internet.

Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.

2. El ejercicio del derecho al que se refiere este artículo <u>no impedirá el</u> acceso a la información publicada en el sitio web a través de la utilización de <u>otros criterios de búsqueda distintos del nombre</u> de quien ejerciera el derecho.

De acuerdo con lo expuesto, se observa que mientras el artículo 17 del RGPD contiene una regulación "generalista", aplicable no solo al ámbito del derecho al olvido frente a buscadores, sino a cualquier otro por el contrario el artículo 93 de la LOPDGDD regula expresamente estos aspectos, que estamos ante un buscador y que la búsqueda se realice a través del nombre.

De la lectura de ambos preceptos, puede afirmarse que se establece una diferenciación entre el derecho de supresión, en términos generales, y el derecho al olvido frente a los buscadores.

Es decir, no hay duda de que el artículo 17 del RGPD es aplicable al derecho al olvido frente a buscadores, pero también es aplicable al derecho de supresión en cualquier otro ámbito, sin embargo es el articulo 93 LOPDGDD el que regula expresamente el derecho al olvido en búsquedas de internet.

Por lo tanto, podría atenderse a la interpretación literal de la norma (artículo 3.1 del Código Civil) y entender circunscrito únicamente el derecho al olvido en búsquedas de internet <u>realizadas a partir del nombre</u>, sin que dicha aplicación supusiese vaciar de contenido el efecto directo de los Reglamentos o incluso ir en contra de lo señalado en el RGPD, pues su regulación abarca también otros ámbitos.

Ahora bien, existen otros criterios interpretativos, como el contexto social en el que han de interpretarse las normas, y sobre todo <u>la finalidad que éstas buscan</u>, que deben ser observados y, por tanto, respecto de la consulta planteada debe tenerse en cuenta otros aspectos tal como se expone a continuación y de acuerdo con la jurisprudencia y trabajos del CEPD.

Ш

En primer lugar, debe acudirse a la Sentencia del TJUE en el asunto «Google Spain SL y Google Inc./Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González» (C-131/12) (la STJUE en adelante) que reconoce un derecho al olvido frente a buscadores que se diferencia del



derecho a la supresión de los datos personales en una página web, es decir del derecho de supresión del articulo 17 RGPD *strictu sensu*, así en el apartado 82 y 85 se señala que:

(...)la autoridad de control o el órgano jurisdiccional pueden ordenar a dicho gestor eliminar de la lista de resultados <u>obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, sin que una orden en dicho sentido presuponga que ese nombre o esa información sean, con la conformidad plena del editor o por orden de una de estas autoridades, <u>eliminados con carácter previo o simultáneamente de la página web en la que han sido publicados(...)</u></u>

(...)no puede excluirse que el interesado pueda ejercer, en determinadas circunstancias, los derechos contemplados en la letra b) del artículo 12 y en la letra a) del párrafo primero del artículo 14 de la Directiva 95/46 contra dicho operador, pero no contra el editor de dicha página web(...)

Y en el apartado 3 de la parte dispositiva indica que:

(...)el gestor de un motor de búsqueda está obligado <u>a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre</u> de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, <u>también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web</u>, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.(...)

Asimismo, esta diferenciación también la expresa el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) en sus "*Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de los motores de búsqueda con arreglo al RGPD*", de 7 de julio de 2020, es decir, de acuerdo con el artículo 17 del RGPD que reconoce el Derecho de Supresión, al indicar en su apartado 7 y 9 que:

(...)Hay algunas consideraciones al aplicar el artículo 17 del RGPD en relación con el procesamiento de datos de un proveedor de motores de búsqueda. A este respecto, es necesario señalar que el tratamiento de los datos personales realizado en el contexto de la actividad del proveedor de buscadores debe distinguirse del tratamiento realizado por los editores de los sitios web de terceros, como los medios de comunicación que proporcionan contenido periodístico en línea(...)

(...)Las solicitudes de supresión de nombres de la Lista no dan lugar a que los datos personales se borren por completo. De hecho, los datos



personales no serán borrados del sitio web fuente ni del índice y la caché del proveedor de buscadores.(...)

La diferenciación entre el derecho de supresión frente a los responsables de las páginas web, y el derecho al olvido frente a los motores de búsqueda cobra especial relevancia desde la perspectiva del concepto de dato de carácter personal y desde la finalidad a la que sirve cada uno.

Respecto del concepto de dato personal previsto en el artículo 4.1 del RGPD a cuyo tenor considera como tal toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, pues tiene distinta afectación e intensidad en un caso que en el otro.

Mientras que en el primero el concepto de dato personal en su sentido más amplio es relevante para atender a la información que ha de ser objeto de supresión, en el segundo de los casos, el concepto de dato personal es más restringido o acotado pues no siempre que se utilicen datos de carácter personal en la búsqueda estaremos ante los supuestos que permiten ejercer el derecho al olvido, sino que dependerá en primer lugar, <u>del nivel de identificación del afectado</u>, es decir, si es equiparable al nombre y apellidos (según el caso concreto) y en segundo lugar, derivado del *quantum* de esa equiparación, <u>de la injerencia en los derechos del mismo.</u>

En efecto, ambos derechos, (supresión y olvido) nacen del artículo 17 del RGPD, pero el derecho al olvido frente a buscadores que recoge el articulo 93 LOPDGDD, sirve expresamente <u>a la finalidad de proteger al afectado</u> de la injerencia que supone en su privacidad, que un responsable del tratamiento (el motor de búsqueda) distinto del que trata datos en origen (el editor de la página web), <u>ofrezca una visión completa y estructurada del perfil de una persona</u>.

De ahí que su contenido sea la posibilidad de que un interesado pueda solicitar al proveedor de un motor de búsqueda en línea que elimine uno o más enlaces a páginas web de la lista de resultados mostrados tras una búsqueda realizada por su nombre(apartado 1 de las Directrices 5/2019 CEPD).

Pues no es lo mismo que los datos personales se encuentren en una página web tratados por un responsable a que, por el contrario, se relacionen con una persona múltiples enlaces de páginas web que permitan hacer un perfil



completo y estructurado de dicha persona. La injerencia en un caso que en otro no es la misma. En este sentido el apartado 87 de la STJUE indica que:

En efecto, en la medida en que la inclusión, en la lista de resultados obtenida tras una búsqueda llevada a cabo a partir del nombre de una persona, de una página web y de información contenida en ella relativa a esta persona facilita sensiblemente la accesibilidad de dicha información a cualquier internauta que lleve a cabo una búsqueda sobre el interesado y puede desempeñar un papel decisivo para la difusión de esta información, puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web.

Por eso, derecho de supresión y derecho al olvido frente a buscadores, persiguen finalidades distintas y niveles de protección distintos.

Es decir, el concepto de dato personal puede resolver qué información ha de ser eliminada en el derecho a la supresión frente a los editores de las páginas web, pero se muestra insuficiente por sí solo, para resolver el objeto de la consulta, en el sentido de si el nombre y los apellidos (datos personales) son los elementos que va a tener en cuenta el buscador, o si por el contrario puede ser otra información la que se introduzca como elemento de búsqueda.

Dicho de otro modo no siempre que se utilicen datos de carácter personal en la búsqueda podrá concederse el derecho al olvido (pues el concepto de dato personal abarca múltiples aspectos, por ejemplo, una matrícula, un DNI, la dirección IP dinámica (STJUE de 19 de octubre de 2016, asunto Breyer), la respuestas de un examen (STJUE de 20 de diciembre de 2017, Asunto Nowack), o incluso los logs de un sistema de alarma en un domicilio (SAN nº 146/2018 de 23 de julio de 2019), sino que dependerá del nivel de identificación respecto del afectado, es decir, si es equiparable al nombre y de la injerencia en sus derechos en relación al caso concreto.

Ш

Dicho lo anterior, para reconocer la existencia del derecho al olvido la STJUE enumera varias circunstancias a tener en cuenta, pero lo fundamental para resolver la consulta planteada es la injerencia que supone que el buscador ofrezca una visión completa y estructurada de una persona partiendo de una búsqueda realizada a partir del nombre. En este sentido el apartado 80 de la sentencia indica lo siguiente:

(...)A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que, como se ha afirmado en los apartados 36 a 38 de la presente sentencia, un tratamiento de datos personales como el controvertido en el litigio principal, efectuado por el



gestor de un motor de búsqueda, puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate. Además, el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo (véase, en este sentido, la sentencia eDate Advertising y otros, C-509/09 y C-161/10, EU:C:2011:685, apartado 45). (...)

Es decir, lo relevante es la injerencia en los derechos del afectado respecto de la información que el buscador "devuelva" en una búsqueda realizada a partir de su nombre, o a partir de términos que sean equiparables en cuanto a la facultad de identificar o singularizar que tiene el nombre frente a todos, es decir, que sea un identificador univoco de la persona.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede afirmarse con carácter general que cuando los términos de la búsqueda se concretan en el nombre del afectado (nombre y apellidos), el buscador devuelve una visión digital completa de dicho afectado (en palabas de la STJUE visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en internet), y es cuando se produce la mayor injerencia en sus derechos. Es decir, cuanto más completo sea el perfil de la persona que devuelva el buscador, mayor será la injerencia.

Por el contrario, podría suceder que si la búsqueda se realiza utilizando otra información distinta del nombre completo del afectado, por ejemplo únicamente el nombre y un apellido, la injerencia podría ser menor, ya que la singularización de una persona será menor pues puede coincidir con el nombre y el apellido de otra. Incluso si se utilizará otro identificador menos equiparable al nivel de identificación del nombre, como, por ejemplo, una matrícula los resultados serían más parciales y por tanto, con una menor injerencia.

A mayor singularización, más completo será el perfil y por tanto mayor injerencia se produce en la privacidad del afectado.



En segundo término, las distintas circunstancias a tener en cuenta que recoge la STJUE pueden resumirse en las siguientes:

-Un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con la Directiva, cuando estos datos no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido (apartado 93).

-Hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y puede resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales esté justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate (apartados 81, 93 y 97).

-El equilibrio puede depender, en supuestos concretos, de la naturaleza de la información, del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de la información, que puede variar en función del papel que esa persona desempeñe en la vida pública; en este caso, el interés preponderante del público debe basarse en razones concretas que ha de comprobar, en su caso, el órgano judicial (apartados 81 y 98).

-El resultado de la ponderación puede ser diferente según estemos ante un tratamiento realizado por un gestor de un motor de búsqueda o por el editor de la página web, ya que los intereses legítimos que justifican ese tratamiento pueden ser distintos y las consecuencias sobre el interesado pueden no ser las mismas: la inclusión, en la lista de resultados puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web (apartados 86 y 87)

-El derecho del interesado a que la información relativa a su persona ya no esté vinculado a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda a partir de su nombre, no presupone que la inclusión de esa información le cause un perjuicio (apartado 96).

Como puede observarse la STJUE indica que es necesario buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la



información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma.

Por su parte, el Grupo de Trabajo del Articulo 29 (Actualmente sustituido por Comité Europeo de Protección de Datos, CEPD) en el Dictamen WP225/2014 de 26 de diciembre, sobre "Directrices para la aplicación de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-131/2012" parte de que si bien en la STJUE se cita expresamente "búsquedas realizadas a partir del nombre de una persona", debe tenerse en cuenta lo siguiente: (...)21(...) que "Cabe mencionar que la sentencia utiliza el término «nombre», sin más especificación. Así pues, puede concluirse que el derecho se aplica a las posibles versiones diferentes del nombre, incluidos también los apellidos o las diferentes grafías." Y en el apartado referido a las preguntas para la aplicación de los criterios, se indica que "Los DPA también consideraran seudónimos y apodos como términos de búsqueda relevantes cuando el individuo pueda establecer que están vinculadas a su identidad real".

Aquí es importante detenerse en la última frase, "cuando el individuo pueda establecer que están vinculadas a su identidad real" es decir, se reconoce la posibilidad de usar otros términos, pero recae en el afectado acreditar ese nivel de equiparación en términos de identificabilidad y singularidad, entre el término utilizado (circunscrito únicamente al seudónimo y al apodo) y el nombre.

Asimismo en las Directrices del CEPD 5/2019, de 7 de julio de 2020, se indica en su apartado 18 que: De conformidad con el artículo 17.1.a del RGPD, un interesado puede solicitar a un proveedor de motores de búsqueda, tras una búsqueda realizada por regla general sobre la base de su nombre, que suprima el contenido de sus resultados de búsqueda, cuando los datos personales devueltos por el interesado en esos resultados de búsqueda ya no sean necesarios en relación con los fines del tratamiento por el motor de búsqueda.

Es decir, en las citadas Directrices se establece una regla general, "que la búsqueda se realice a partir del nombre", por tanto se puede admitir la existencias de excepciones, pero siempre dependiendo del caso concreto pues como se ha visto los elementos a tener en cuenta son variados y dinámicos.

Tal como se ha indicado antes, debe existir una equiparación en cuanto a la singularización e identificabilidad univoca frente a terceros, entre los términos utilizados en la búsqueda y el nombre del afectado, sin que el uso de cualquier dato personal sirva a estos efectos.



Por lo tanto la aplicación al caso concreto, acontece en dos estadios claramente diferenciados, ex ante, que se refiere a los términos utilizados en la búsqueda, donde habrá de analizarse la intensidad de la equiparación entre el uso de otra información distinta al nombre y el propio nombre en términos de identificabilidad y singularidad, y la afectación en los derechos del interesado partiendo del "perfil estructurado que devuelva el buscador", y en segundo lugar o ex post, la aplicación al caso concreto acontecerá una vez que se tenga dicho perfil, cuando se analice la concurrencia de los requisitos que permiten solicitar el derecho al olvido (que se encuentran en el derecho positivo y en la jurisprudencia y trabajos del CEPD).

IV

Asimismo, debe tenerse en cuenta, que cuando se pretende resolver la concesión del derecho al olvido frente a buscadores, suelen entrar en conflicto con el derecho a la protección de datos otros derechos fundamentales, como por ejemplo, el derecho a recibir libremente información o el derecho a la libertad de expresión.

En este sentido la doctrina del Tribunal Constitucional respecto de los criterios a tener en cuenta en la ponderación entre el derecho a la información y a la protección de datos, en la Sentencia 58/2018 de 4 de junio, se identifican los siguientes:

- a) En primer término, la información transmitida debe ser veraz. El requisito de veracidad, cuya ponderación reviste especial interés cuando la libertad de información colisiona con el derecho al honor, no insta a que los hechos sean rigurosamente verdaderos, sino que se entiende cumplido en los casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de aquéllos con la diligencia exigible a un profesional de la información(...)
- b) Y, junto a la veracidad, la protección constitucional de la libertad de información, y su eventual prevalencia sobre los derechos de la personalidad, exige que la información se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de sean noticiables.
- (...) Pero el carácter noticiable también puede tener que ver con la "actualidad" de la noticia, es decir con su conexión, más o menos inmediata, con el tiempo presente. La materia u objeto de una noticia puede ser relevante en sentido abstracto, pero si se refiere a un hecho sucedido hace años, sin ninguna conexión con un hecho actual, puede haber perdido parte de su interés público o de su interés informativo para adquirir, o no, un interés



histórico, estadístico o científico(...)Por esa razón podría ponerse en duda, en estos casos, la prevalencia del derecho a la información [art. 20.1 d) CE] sobre el derecho a la intimidad de una persona (art. 18.1 CE) que, pasado un lapso de tiempo, opta por solicitar que estos datos e información, que pudieron tener relevancia pública en su día, sean olvidados. Por supuesto, cuando la noticia en cuestión ha sido digitalizada y se contiene en una hemeroteca, la afectación del derecho a la intimidad viene acompañada del menoscabo del derecho a la autodeterminación informativa (art. 18.4 CE).(...)

c) Por último, es preciso reconocer que la universalización de acceso a las hemerotecas, facilitado por su digitalización, es decir por su transformación en bases de datos de noticias, tiene un efecto expansivo sobre la capacidad de los medios de comunicación para garantizar la formación de una opinión pública libre. Poner a disposición del público un histórico de noticias como el que se contiene en las hemerotecas digitales, facilita que actores del tercer sector, organizaciones civiles, o ciudadanos individuales puedan actuar, trayendo de nuevo aquí la expresión utilizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como "perros de guarda" de la sociedad (por todas, STEDH de 8 de noviembre de 2016 (PROV 2016, 260055), asunto Magyar Helsinki Bizottsag c. Hungría)

(...) como la universalización del acceso a la información a través de los motores de búsqueda, multiplica la injerencia en los derechos a la autodeterminación informativa (art. 18.4 CE) y a la intimidad (art. 18.1 CE) de los ciudadanos.(...)

Por su parte, debe recordarse que el Tribunal Supremo el 5 de abril de 2016 ha señalado que «El llamado derecho al olvido digital [...] no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideren positivos».

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible interpretar y ejercitar los derechos fundamentales con menoscabo de la existencia de otros (pues todos se insertan en el diseño constitucional, STC 159/1986 de 6 de noviembre), por eso cuando se invoque el derecho al olvido a partir del uso en la búsqueda de otra información que no sea el nombre del afectado, y el derecho invocado entre en colisión con otros derechos fundamentales, la interpretación conjunta del articulo 17 RGPD y 93 LOPDGDD, también debe ser restrictiva, en el sentido de que el afectado invoque y acredite que dicha información, en términos de identificabilidad y singularización se equipara al nombre.



Pues como se ha indicado, el derecho al olvido entra en liza con otros derechos fundamentales, (información y libertad de expresión) y no sería conforme a derecho que una admisión generalizada de su ejercicio a partir de otra información distinta del nombre sin la concurrencia de determinados requisitos, contraviniera el contenido y alcance de otros derechos fundamentales.

٧

En cuanto a la casuística hasta la fecha, debe traerse a colación la reciente Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1624/2020 recaída en el Recurso de Casación 6531/2019 de 17 de noviembre de 2020, reconoce el derecho al olvido, en las búsquedas realizadas a partir de los dos apellidos de un afectado:

(...) entendemos que de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 no se desprende que excluya la desindexación cuando la búsqueda se lleve a cabo únicamente con los apellidos del afectado.(...) teniendo en cuenta la naturaleza del derecho al olvido, que se reconoce como derecho fundamental en el marco garantista de las libertades informáticas, no cabe interpretar de forma tan restrictiva la referencia al tratamiento de datos de carácter personal relativos al nombre de la «persona afectada», en el sentido de que operaría sólo en las búsquedas efectuadas a partir del nombre de pila y los dos apellidos de la persona, invocando, para ello, la legislación reguladora del Registro Civil, porque supondría contravenir el espíritu y la finalidad tuitiva de la normativa de la Unión Europea, así como la normativa nacional de protección de datos de carácter personal, que no permiten distinguir, a estos efectos, que la búsqueda se efectúe con base en los apellidos de la persona afectada o del nombre y los dos apellidos de la citada persona.(...)

En este sentido, sostenemos que la sentencia impugnada no toma en la debida consideración el carácter garantista de las normas que regulan el tratamiento de datos personales, que deben interpretarse a la luz de la jurisprudencia formulada en relación con la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas físicas, como recuerda el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 13 de mayo de 20165 (C-131/12), por lo que no resulta coherente, con esa doctrina jurisprudencial, reconocer el derecho al olvido cuando la búsqueda se efectúe a partir del nombre (completo) de una persona y negarlo cuando se efectúa sólo a partir de los dos apellidos de esa persona, pues ello implica no tener en cuenta uno de los principios generales del Derecho de la Unión Europea, que



propugna la interpretación uniforme en todos los Estados miembros de la normativa comunitaria europea.(...)

Se utilizaba en la Sentencia de la Audiencia Nacional que anula el Tribunal Supremo en la citada sentencia el criterio de la identificación derivado de la Ley de 8 de julio de 1957, sobre el Registro Civil " Las personas son designadas por su nombre y apellidos", normativa vigente hasta la entrada en vigor el 30 de junio de 2020, por lo que aquí respecta, de la Ley 20/2011 (RCL 2011, 1432), del Registro Civil, que mantiene un criterio continuista en este particular, al establecer en su artículo 50.2 "Las personas son identificadas por su nombre y apellidos".

Pues bien, lo que hace el Tribunal Supremo es invalidar el criterio referido a que únicamente debe considerarse identificable a una persona en atención a lo que la normativa del Registro Civil pues dicha interpretación contraviene la interpretación uniforme en todos los Estados miembros de la normativa comunitaria europea. Por el contrario, a la vista del fallo, se deduce que se asume lo alegado por la parte actora, que indicaba que "resulta patente que una búsqueda a partir de unos apellidos muy comunes ofrecerá múltiples resultados de diversas personas que llevarán los mismos apellidos. No obstante, la búsqueda con unos apellidos en que al menos uno de ellos sea peculiar, como es en este caso el apellido (...), dará lugar a que en el resultado de búsqueda aparezcan exclusivamente los enlaces referidos a la persona concreta, por lo que si una persona es identificable por sus apellidos, puede ejercer el derecho de oposición respecto a dichos resultados de una búsqueda por sus apellidos."

Como puede observarse y en el mismo sentido que lo señalado hasta ahora en el presente informe, lo relevante es la equiparación en cuanto a identificabilidad y singularización del afectado, es decir, si el uso de otros términos, en este caso los apellidos, podía identificar unívocamente a una persona frente a la generalidad.

En cuanto a las resoluciones de la AEPD, en relación con la búsqueda realizada a partir de otra información distinta del nombre y apellidos del afectado, sirva citar a título de ejemplo que se ha estimado el derecho al olvido en búsquedas realizadas a partir del diminutivo del *nombre compuesto* del afectado, a partir del *nombre en inglés* (en la medida en que el afectado era un músico cuya obra se dirigía al mundo anglosajón y era conocido en dicho ámbito), o a partir del *nombre artístico* de un afectado que nada tenía que ver con su nombre de pila.



En estos casos se ha tenido en cuenta que existía una equiparación en cuanto a identificabilidad y singularización entre los términos indicados y el nombre del afectado, todo ello en relación con la injerencia en los derechos del afectado derivado del perfil completo y estructurado que "devolvía" el buscador.

Por el contrario, se han desestimado otras reclamaciones referidas a búsquedas a partir del DNI, el nombre de un pueblo, la localización en un servicio de mapas online, el nombre del centro médico donde el afectado prestaba sus servicios, etc., puesto que no se cumplía el criterio indicado en el apartado 21 de las "*Directrices WP225/2014 de 26 de diciembre*" antes citadas y no podía entenderse que el nivel de singularización y la injerencia producida fuera equiparable a si la búsqueda se realizara utilizando el nombre del afectado.

Por lo tanto, la admisión de variantes distintas al nombre, debe considerarse excepcional, y todo dependerá del grado de identificación frente a la generalidad, que se derive del uso de esos términos, pues no es lo mismo un apodo por el que se conozca a un afectado en su entorno social más directo (sus familiares, amigos, etc.,..) que un apodo o nombre artístico que identifique a una persona frente a la totalidad o buena parte de la población, esto es, lo relevante es cómo se conoce a la persona a nivel general y no por unos pocos.

De la interpretación conjunta de los preceptos implicados, (artículos 17 RGPD y 93 LOPDGDD), del Dictamen y las Directrices del CEPD, de la jurisprudencia citada, y de las Resoluciones de la AEPD, y teniendo en cuenta la finalidad y el objeto de protección del derecho al olvido frente a buscadores, la regla general ha de ser que el Derecho al Olvido frente a buscadores abarca únicamente la búsqueda realizada a partir del nombre (nombre y apellidos), y con carácter excepcional se podrá admitir cuando se realice la búsqueda utilizado otros términos que produzcan los mismos efectos que el nombre en cuanto a la identificación y singularización, derivados del caso concreto de la persona que se trate (apellidos, seudónimo, apodo, nombre artístico) y la concesión del derecho dependerá de las circunstancias concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta sobre todo el perfil de la persona que devuelva el buscador.

VI

De acuerdo con lo indicado, debe resolverse la consulta partiendo de la regla general, es decir, la búsqueda debe realizarse utilizando el nombre pues es el elemento que identifica o hace identificable al afectado, que lo individualiza y singulariza, y con carácter excepcional, tendrán cabida otras



búsquedas realizadas a partir de información que sea equiparable al uso del nombre, en cuanto a identificabilidad y singularización, cuya invocación y acreditación corresponde al afectado.

Así, el uso de otros términos de búsqueda como los apellidos, la abreviatura del nombre compuesto, el seudónimo, el apodo o el nombre artístico que se acaban de indicar, no se consideran *numerus clausus*, ya que responden a la casuística analizada hasta la fecha, pero también debe indicarse que su mera invocación no supone, *per se*, la concesión del derecho, sino que deben entenderse como excepcionales y por tanto es preciso que se invoque y acredite por el afectado el *quantum* de la identificación que de ellos se derivan y sobre todo la afección en sus derechos. Lo fundamental será el grado de identificación del afectado usando otros términos distintos al nombre, en relación con la afección a sus derechos (la injerencia que supone que el buscador devuelva un perfil completo y estructurado de una persona).

Es decir, no sólo será necesario que el termino permita identificar unívocamente al afectado, sino que esa identificación haga que sea comúnmente conocido, y derivado de la intensidad o grado de identificación y del "perfil estructurado que devuelva el buscador" se produzca la injerencia que se pretende evitar ya que ese es el núcleo del derecho al olvido en búsquedas de internet.

Por lo expuesto, el derecho al olvido deberá reconocerse, no automáticamente, y únicamente sobre la base de si se utiliza el nombre completo u otra información, sino en razón de las circunstancias concurrentes en cada caso, para lo que será necesaria una previa ponderación cuyo resultado ofrezca "el justo equilibrio" que cita la Sentencia del TJUE (C-131/12).